



"2024- Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

**Artículo 1°.-** Remplácese el artículo 15 del Régimen Penal Tributario, por el siguiente:

“ARTÍCULO 15.- El que a sabiendas:

a) *Dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley, será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.*

b) *Concurriere con dos o más personas para la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta ley, será reprimido con un mínimo de cuatro (4) años de prisión.*

c) *Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente cometa, colabore o coadyuve a la comisión de cualquiera de los ilícitos tipificados en esta ley, será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a diez (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a cinco (5) años de prisión.”*

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**Emiliano R. Estrada**



*"2024- Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad"*

## **FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

En esta ocasión presento este proyecto, en orden a que la legislación se adapte a los estándares que la jurisprudencia específica en la materia exige para su constitucionalidad. En ese sentido, debe tenerse presente que, amén de las numerosas discusiones sobre la constitucionalidad del tipo penal de asociación ilícita fiscal, en cuanto a su calidad de delito de peligro abstracto, lo cierto es que, como consecuencia de la enorme apertura del tipo penal, se han provocado distintas consecuencias:

- a.- Su casi nula aplicación en sentencias condenatorias por parte de los Tribunales;
- b.- El riesgo que tener normativa penal tan abierta trae para los justiciables;
- c.- La utilización del tipo como mero "complemento" de imputaciones en procesos que no suelen llegar a sentencia condenatoria, por su muy difícil prueba.
- d.- La modificación pretoriana del tipo en un tipo de peligro concreto, para satisfacer estándares mínimos de constitucionalidad.

En consecuencia, y siguiendo los parámetros de la más actual doctrina especializada, así como de jurisprudencia reciente, se propone la explícita modificación de la norma, para la transformación del tipo en un tipo penal de peligro concreto. Vale destacar, asimismo, que sólo se propone la modificación del tipo de asociación ilícita fiscal, por cuanto al requerirse la comisión solamente de los delitos previstos en una ley, no cabe atribuirle ese peligro abstracto que resulta predicable de una organización que tenga como propósito cometer delitos, es decir, la prevista en el artículo 210 del Código Penal. Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.